DCCXVII

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN MADRID EL 21 DE MAYO DE 1547, POR LA CUAL SE ORDENABA AL LIC. CERRATO TOMAR RESIDENCIA AL PRESIDENTE, OIDORES Y OFICIALES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 176 v.º/ al licenciado cerrato.

que sobre la Residencia que ha de tomar a la audiencia de los confines.

El prinçipe

Licenciado cerrato ya saueis que nos confiando de vuestras letras ratitud e prudençia por cabsas cunplideras a nuestro seruicio e administracion de nuestra justicia por vna prouision vos cometemos y mandamos que vays a la prouincia de honduras e que tomeys rresidencia al presydente e oydores de la nuestra avdiencia e chançilleria real de los confines que en ella residen e a los officiales de la dicha abdiencia e hagais justicia a los querellosos conforme a las leyes de nuestros reignos e tomando la dicha residencia la enbieis al nuestro gonsejo de las Indias durante el termino della e hasta que sea vista en el dicho nuestro gonsejo-/f.º 177/ mandemos proueer en ello lo que fueremos seruido suspendais a los dichos presidente e oydores para que no vsen de los dichos officios e que en este termino vuestro tengays la administracion e juridicion de la dicha avdiencia segund e como lo han hecho e al presente lo fazen los nuestros oydores della comomas largo en la dicha provisyon se qontiene e como quiera que por ella se os manda tocante a las dichas suspensyones porque podria ser que contra algunos de los dichos oydores no rresultase de la dicha rresidencia cosa notable por que mereciese ser privado e ansy por esto como por la dilaçion que abra en traerse la dicha residencia al dicho nuestro gonsejo y en la determinacion e despacho della para mas breue e mejores pidieron de negocios que a la dicha avdiencia ocurriesen convenia quel tal oydor juntamente con vos vsase de su oficio por quel presydente a de quedar suspendido del todo por agora hasta tanto que por nos otra

cosa se provea e asi vos llevaron titulo de presidente de la dicha nuestra abdiencia por ende yo vos mando que al oydor o oydores que no hallaredes notablemente culpados en la dicha residencia despues de pasados el termino della que merezcan ser pribados de los dichos oficios les torneys a ellos para que lo vsen e administren e gozen de sus salarios como de antes /f.º 177 v.º/ e mandamos que durante el dicho tiempo de la residencia todos los dichos presydente e oydores gozen e les sean pagados sus salarios enteramente como sy no estuviesen suspendidos e sy por caso alguno e algunos los dichos oidores por los hallar notablemente culpados quedaren suspendidos mandamos que ansymismo se les acuda con sus salarios enteramente por quatro meses que se les da de termino para venir a seguir su residencia dando fianças llanas e abonadas que si vista su residençia fueren condepnados bolvera el salario que ansy ouiere rescibidos los dichos quatro meses e asymismo queremos que lleve el dicho tiempo de quatro meses su salario el dicho presidente dando fiancas como dicho es hecha en la villa de madrid a veynte e vno de mayo de mill e quinientos e quarenta e siete años, firmada del principe, refrendada de samano señalada del marques gutierre velazquez gregorio lopez y salmeron.